

REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA

Capítulo I: Objeto, alcance, autoridad de aplicación y principios generales

Artículo 1º.- El objeto del presente reglamento es establecer los derechos y obligaciones de los licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y las condiciones y procedimientos relativos al acceso, puesta a disposición y uso compartido de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

A los fines de este reglamento, se entiende como infraestructura pasiva a los siguientes elementos:

- ductos, zanjas, canalizaciones, cámaras instaladas en áreas urbanas y suburbanas,
- postes, estructuras soporte de antenas, shelters, construcciones, sitios, predios, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización y demás accesorios que sirvan de soporte o faciliten la instalación de elementos de infraestructura activa en todo el territorio del país.

Artículo 2°- La compartición de infraestructura pasiva se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y sus normas complementarias y, en particular, por los convenios celebrados entre licenciatarios de Servicios de TIC o entre uno de estos licenciatarios y otro sujeto no licenciatario de estos servicios.

El Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) será la Autoridad de Aplicación de este reglamento e intervendrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, en los casos previstos en el presente.

Los licenciatarios o concesionarios de servicios públicos o de interés público que celebren convenios de compartición de infraestructura con licenciatarios de Servicios de TIC bajo cualquier modalidad, quedarán alcanzados por las disposiciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 3°- En la interpretación y aplicación de este reglamento a través de las decisiones particulares que se adopten, la Autoridad de Aplicación deberá considerar los siguientes principios generales:

a. Uso Eficiente de la Infraestructura Pasiva: el acceso a la infraestructura pasiva deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad y recursos.

b. Ordenamiento y Desarrollo Urbanístico Sostenible: la compartición de infraestructura pasiva deberá satisfacer objetivos de ordenamiento urbano y territorial sostenibles y eficientes, contribuyendo a la protección del medio ambiente y la seguridad pública.

c. Competencia: el acceso a la infraestructura pasiva deberá favorecer entornos de competencia libre y leal, que permitan

la concurrencia de licenciarios de Servicios de TIC. Los convenios no podrán establecer condiciones que limiten la competencia o impidan otras relaciones de compartición de infraestructura.

d. Información: los licenciarios de Servicios de TIC deberán proveer la información técnica y operativa solicitada para la compartición de infraestructura pasiva, y registrar los convenios que suscriban.

e. Confidencialidad: los licenciarios de Servicios de TIC que obtengan información de otros durante los procesos de solicitud de acceso a infraestructura pasiva y negociación de los convenios respectivos destinarán dicha información exclusivamente a los fines para los que fuera facilitada y respetarán en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, en especial respecto de terceros, u otras áreas de la propia organización, filiales o asociados.

f. Libertad de Contratación: los licenciarios de Servicios de TIC determinarán las condiciones de contratación de la infraestructura pasiva.

g. Obligatoriedad: los licenciarios de Servicios de TIC tendrán la obligación de permitir a otros licenciarios de Servicios de TIC el acceso a infraestructura en las condiciones previstas en el presente reglamento.

h. No Discriminación: los licenciarios de Servicios de TIC solicitados no podrán otorgar a los solicitantes condiciones de acceso a su infraestructura pasiva menos favorables que aquellas que se otorguen a sí mismos o a terceros, incluidas sus subsidiarias o vinculadas.

- i. Buena Fe: los licenciarios de Servicios de TIC deberán actuar de buena fe en las relaciones de compartición de infraestructura pasiva establecidas en el presente reglamento. Se considerarán indicios contrarios a la buena fe, entre otras situaciones, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a celebrar convenios, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su suscripción o ejecución, o de la provisión efectiva del acceso a infraestructura pasiva y el no uso, por un tiempo prolongado, de la infraestructura pasiva cuyo acceso se haya contratado.
- j. Subsidiariedad: las obligaciones que se establecen en el presente reglamento son subsidiarias a los acuerdos que celebren libremente las partes, siempre que los mismos no afecten derechos de otros licenciarios de Servicios de TIC, ni contradigan el presente Reglamento.

Capítulo II: Acceso a infraestructura pasiva

Artículo 4º.- Los licenciarios de Servicios de TIC están obligados a:

- a. Permitir a otros licenciarios de Servicios de TIC, en la medida que no se verifiquen las circunstancias previstas en el artículo 6º del presente, el acceso a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad sobre la que tengan la posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición,
- b. Reservar capacidad en la instalación de nuevos ductos y shelters, en las obras que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el acceso a aquéllos por parte de otros licenciarios de Servicios de TIC, en las

condiciones y términos previstos en el artículo 14° del presente,

c. No acordar, aun cuando el acceso a infraestructura pasiva sea otorgado por un sujeto que no sea licenciataria de Servicios de TIC, exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho, conforme se prevé en el artículo 5° del presente.

d. Informar, conforme a lo previsto en este reglamento, la infraestructura pasiva ya instalada que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición.

Artículo 5°.- La obligación de permitir el acceso a infraestructura pasiva deberá cumplirse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho.

Es obligación del licenciataria de Servicios de TIC que solicita el acceso a infraestructura pasiva a un sujeto que no reviste esta calidad, asegurar el cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior.

La provisión de acceso a infraestructura pasiva se otorgará de acuerdo con el orden cronológico en que esa provisión ha sido solicitada a través de la presentación referida en el artículo 7° del presente, con excepción de los Operadores Independientes de Infraestructura Pasiva quienes tendrán prioridad en la provisión del acceso.

Artículo 6º.- Los licenciatarios de Servicios de TIC no estarán obligados a cumplir con la obligación de permitir el acceso a su infraestructura pasiva cuando acrediten fehacientemente:

a. La inviabilidad técnica de la infraestructura pasiva a la que se ha solicitado acceso para alojar los elementos de red del licenciatario de Servicios de TIC solicitante.

b. La existencia de riesgos para la integridad y seguridad de la red del licenciatario de Servicios de TIC solicitado y/o para la defensa nacional, la seguridad pública, la seguridad vial o la protección civil, que se derivarían de la provisión de acceso a la infraestructura pasiva solicitada.

c. La falta de disponibilidad de capacidad en la infraestructura pasiva cuyo acceso se solicita, para la instalación de los elementos de red del licenciatario de Servicios de TIC solicitante.

El licenciatario solicitado podrá denegar la solicitud de acceso a la infraestructura pasiva, cuando la capacidad requerida esté destinada a planes de expansión propios en ejecución al momento de la solicitud.

La Autoridad de Aplicación, al momento de intervenir ante una negativa fundada en esta causal, determinará si el plan de expansión está en proceso de ejecución, en cuyo caso dicha capacidad será registrada con el carácter de no disponible para otros licenciatarios de Servicios de TIC. Dicha condición cesará en caso de que esta capacidad reservada no sea efectivamente ocupada por el licenciatario de Servicios de TIC dentro del plazo de 12 meses.

Artículo 7º.- La solicitud de acceso a la infraestructura deberá formularse en forma concreta, precisa y detallada, incluyendo, como mínimo:

- a. La infraestructura pasiva cuyo acceso se requiere, describiendo su tipo y ubicación geográfica.
- b. La descripción de los elementos de red y equipamiento a desplegar, precisando sus características y cantidad.
- c. El plazo durante el cual se requiere el acceso a la infraestructura solicitada.
- d. La declaración de confidencialidad sobre toda información que se obtenga a partir de la solicitud.

Artículo 8º.- El licenciatario de Servicios de TIC solicitado deberá responder a la solicitud de acceso en el plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de esta. La negativa sólo podrá fundarse en las razones indicadas en el artículo 6º del presente, debidamente acreditadas.

Admitida la solicitud, las partes deberán coordinar el procedimiento previsto en los artículos 17 a 19 del presente.

En caso de que el licenciatario de Servicios de TIC solicitado no se expida en el plazo indicado, el solicitante podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación, en los términos del artículo 20 del presente.

Capítulo III: Convenios de compartición de infraestructura

Artículo 9º.- El acceso a la compartición de la infraestructura pasiva se instrumentará mediante convenios celebrados por licenciatarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciatarios de estos servicios, los que deberán sujetarse a las disposiciones vigentes y contener, como mínimo, la información relativa a su objeto, la identificación de las partes, de la infraestructura pasiva a la que se accede y de los elementos de red que se instalarán o desplegarán a través de ella, la fecha de suscripción, el plazo de duración, la contraprestación económica, las garantías económicas convenidas y los procedimientos para intercambiar información y coordinar el manejo eficiente y diligente de los elementos instalados.

Los términos y condiciones jurídicas, técnicas, económicas y operativas serán definidas libremente por las partes de común acuerdo, respetando los principios establecidos en el presente reglamento.

En estos convenios, el licenciatario de Servicios de TIC solicitado podrá exigir:

- a. La constitución, por el licenciatario de Servicios de TIC solicitante, de garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas, bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- b. El cumplimiento, por parte del licenciatario de Servicios de TIC solicitante, de las normas técnicas y estándares de seguridad necesarios que el licenciatario de Servicios TIC solicitado exige a sus propios empleados o contratistas.
- c. La identificación, por el licenciatario de Servicios de TIC solicitante, de los elementos de red a instalarse en la

infraestructura pasiva, de acuerdo con los criterios establecidos y las condiciones acordadas.

d. La declaración de confidencialidad con relación a cualquier información a que el licenciatarario de Servicios de TIC solicitante acceda como resultado de la negociación del convenio de acceso a infraestructura pasiva.

Los convenios no podrán incluir cláusulas de exclusividad ni de limitación de la prestación de servicios a través de dicha infraestructura pasiva, de conformidad con los principios establecidos en el presente.

Los licenciatararios TIC solicitantes podrán exigir:

- a) Un procedimiento que garantice el acceso a la infraestructura contratada a los fines de su instalación y mantenimiento.
- b) Ser informado con suficiente antelación ante cualquier cambio en la infraestructura que pudiera afectar su servicio.

Artículo 10.- El licenciatarario de Servicios de TIC solicitado podrá rescindir el convenio de compartición de infraestructura, previa notificación a la Autoridad de Aplicación, en los siguientes casos:

a. Cuando el licenciatarario de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en un convenio respecto a la observancia de las condiciones de seguridad y cuidado en el manejo de la infraestructura.

b. Cuando el licenciatarario de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones pactadas respecto del pago de la contraprestación económica, sólo si se verificaran las siguientes condiciones:

(i) Deudas impagas por tres (3) meses consecutivos o por cuatro (4) meses no consecutivos.

(ii) Intimación de pago fehaciente por parte del acreedor, con copia a la Autoridad de Aplicación, exigiendo el pago de la deuda acumulada total.

(iii) Transcurso de quince (15) días hábiles desde la intimación sin que el deudor haya efectuado el pago.

El licenciataria de Servicios de TIC solicitante podrá rescindir el convenio sin causa, en cuyo caso deberá comunicarlo al solicitado con una anticipación mínima de un (1) año.

En todos los casos, los procedimientos y gastos de desinstalación correrán por cuenta del solicitante, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 11.- Todos los convenios de compartición de infraestructura deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de su celebración para su registro.

Dentro de quince (15) días hábiles desde la presentación, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la modificación de un convenio cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos en el presente reglamento.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación, si no existieran observaciones, los convenios se considerarán registrados. Si se formularan impugnaciones, la Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro del término de veinte (20) días hábiles, previo traslado por diez (10) días hábiles a las partes involucradas.

Artículo 12.- En caso de desacuerdo entre las partes, la Autoridad de Aplicación determinará:

a) La capacidad excedente de los elementos de infraestructura pasiva objeto de compartición, así como sus formas de acceso, de conformidad con la metodología de cálculo de capacidad de cada elemento y los lineamientos generales establecidos en el Anexo I del presente reglamento.

b) Los precios de referencia para los elementos de infraestructura pasiva involucrados, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II, o en su defecto en el Artículo 22 del presente.

Artículo 13.- El licenciataria de Servicios de TIC que haya obtenido el acceso a infraestructura pasiva y requiera efectuar trabajos en la misma para la ampliación o mantenimiento preventivo de sus redes, deberá notificarlo con quince (15) días corridos de anticipación al licenciataria de Servicios de TIC proveedor del acceso a dicha infraestructura pasiva, quien contará con diez (10) días corridos para autorizar esos trabajos. En caso de que transcurra este plazo sin que el mencionado licenciataria se expida, se entenderá otorgada la autorización.

Capítulo IV: Reserva de capacidad

Artículo 14.- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los licenciataria de Servicios de TIC deberán

reservar, en la instalación de nuevos ductos y shelters, una tercera parte de la capacidad total instalada, y garantizar que ésta esté disponible para su utilización por parte de futuros solicitantes.

La reserva de capacidad deberá mantenerse por tres (3) años a partir de la fecha de finalización de la obra respectiva. Vencido ese término, serán aplicables las disposiciones generales del presente reglamento.

El licenciataria de Servicios de TIC deberá notificar a la Autoridad de Aplicación la fecha de finalización referida, dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes al final de la reserva.

Capítulo V: Información mínima y autorización para realizar estudios

Artículo 15.- Los licenciarios de Servicios de TIC están obligados, en condiciones no discriminatorias y transparentes, frente a otros licenciarios de Servicios de TIC que se lo soliciten, a:

a. Informar, en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información respectiva, en la que se especifique el área geográfica en la que el licenciario de Servicios de TIC solicitante tiene intención de desplegar su red, la información requerida.

b. Autorizar, en el plazo de treinta (30) días corridos desde la fecha de recepción de la solicitud de información en la que se especifiquen concretamente los elementos de la infraestructura pasiva solicitada, el acceso y la realización de

estudios sobre el terreno donde se encuentran esos elementos, y demás información necesaria para la realización del estudio y ejecución del proyecto.

Los licenciarios de Servicios de TIC solicitantes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y el secreto comercial y operativo de la información a la que accedan.

Artículo 16.- El acceso a la información antes mencionada y/o la realización de estudios sólo podrán ser denegados o limitados:

a. Por motivos de seguridad e integridad de las redes, de seguridad pública o defensa nacional, debidamente acreditados.

b. Cuando se demuestre fundadamente que la infraestructura pasiva en cuestión no resulta técnicamente viable para el despliegue de redes de servicios de TIC.

Capítulo VI: Procedimiento posterior a la admisión de la solicitud de acceso

Artículo 17.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de aceptación de la solicitud de acceso referida en el artículo 7° del presente, las partes coordinarán una visita técnica conjunta a fin de obtener la información necesaria para determinar, concretamente, los elementos susceptibles de compartición y coordinar

eventuales trabajos de acondicionamiento necesarios para hacer efectivo el acceso y uso de la infraestructura.

El licenciatarario de Servicios de TIC solicitado deberá facilitar esta visita técnica, que consistirá en una verificación y análisis completos y exhaustivos de la infraestructura pasiva contemplada en la solicitud y en su respuesta, sobre la que deberán realizarse las mediciones y cálculos pertinentes para identificar la capacidad excedente.

Dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la finalización de la visita técnica, el solicitante enviará al solicitado una propuesta de plan de trabajo para la instalación de los elementos de red en la infraestructura, detallando las especificaciones técnicas de los elementos a desplegar y un cronograma de instalación.

Todos los gastos originados en el procedimiento previsto en este artículo serán asumidos por el solicitante.

Artículo 18.- El licenciatarario de servicios de TIC solicitado analizará la factibilidad del plan de trabajo mencionado y deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles desde su recepción. En caso de disconformidad, el solicitado deberá informar fundadamente al solicitante el motivo de ésta, de forma tal que el solicitante pueda adaptar el plan de trabajo y enviar una nueva propuesta. Si las partes no arriban a un acuerdo sobre este punto, cualquiera de ellas podrá plantear la controversia ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19. - Las partes deberán coordinar la verificación conjunta de los trabajos de instalación, una vez recibida la notificación de finalización de las obras. Dentro de los diez

(10) días hábiles siguientes, las partes podrán auditar que los trabajos realizados cumplan con los términos y condiciones previstos en el plan de trabajo aprobado por el solicitado. En caso de detectarse una desviación respecto del plan de trabajo aprobado, el solicitante deberá realizar las correcciones y reparaciones pertinentes.

Capítulo VII: Intervención de la Autoridad de Aplicación

Artículo 20.- La Autoridad de Aplicación intervendrá a solicitud de cualquiera de las partes:

a. Ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso, de información o de autorización para realizar estudios, en los plazos previstos en los artículos 8° y 15° del presente reglamento.

b. Ante la negativa de un licenciatario de Servicios de TIC solicitado a permitir el acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva solicitada o a facilitar la información o autorización antes mencionada.

c. Cuando admitida la solicitud de acceso, el licenciatario de Servicios de TIC solicitado negase o demorase injustificadamente su colaboración y surgieran controversias en los trámites previstos en los artículos 17 a 19 del presente.

d. Cuando transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la admisión de la solicitud de acceso sin que se haya arribado a un acuerdo con relación a las condiciones de compartición de infraestructura.

e. Cuando, con posterioridad a la firma del convenio de compartición de infraestructura, existieran demoras injustificadas para la efectiva compartición.

f. Ante controversias planteadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 25 del presente.

g. Ante la violación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento o en el convenio respectivo.

El licenciataria de Servicios de TIC que solicite la intervención de la Autoridad de Aplicación deberá especificar los puntos controvertidos o hechos denunciados. La Autoridad de Aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles, dará traslado a la otra parte por igual término. Las partes deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo un dictamen pericial en los términos del Capítulo VII, artículo 24, en caso de existir controversia sobre cuestiones técnicas.

Ocurridos los traslados y el vencimiento de sus plazos, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores, la Autoridad de Aplicación convocará a la celebración de una audiencia a fin de escuchar las posiciones de las partes involucradas.

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación intervendrá, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado, para prevenir o evitar prácticas restrictivas de la competencia, discriminatorias o que impidan o dificulten otras relaciones de compartición de infraestructura entre licenciataria de Servicios de TIC, como, por ejemplo, acordar condiciones de exclusividad o no hacer efectiva la ocupación de la capacidad contratada.

Artículo 22.- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la contraprestación económica, la Autoridad de Aplicación la determinará, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento de acuerdo con los criterios específicos establecidos en el Anexo II del presente.

En aquellos casos donde la fórmula establecida en Anexo II del presente no pueda ser utilizada, la Autoridad de Aplicación utilizará los siguientes parámetros en este orden:

- a) los valores utilizados en la República Argentina para facilidades similares, que se apliquen en localidades y circunstancias comparables, y aquellos surgidos de precedentes de la Autoridad de Aplicación;
- b) los costos asociados a una prestación eficiente y que incluyan una utilidad razonable;
- c) los valores utilizados en América Latina para funciones y facilidades similares, adecuándolos a las condiciones locales que se determinen, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del área geográfica que corresponda.

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, en los casos previstos en el artículo 20, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que la controversia le haya sido planteada, salvo en los supuestos de los incisos b) y d) de dicho artículo, en los cuales deberá hacerlo dentro de los noventa (90) días hábiles de sometido el conflicto a su consideración, y en el caso del inciso c) del referido artículo, en el cual la Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de serle planteada la controversia.

Capítulo VIII: Pericias

Artículo 24.- En caso de existir diferencias entre un licenciario de Servicios de TIC solicitante y un solicitado en relación a las condiciones de acceso y uso de infraestructura pasiva, las partes de común acuerdo deberán designar a un perito independiente y matriculado ante el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC) o las entidades profesionales con responsabilidades similares

Cuando la convocatoria se produzca de común acuerdo, el perito será designado por ambas partes, o bien cada una de las partes designará un representante, quienes conjuntamente designarán al tercero y participarán en las actuaciones y procedimientos. El dictamen pericial deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la designación y será presentado ante la Autoridad de Aplicación.

Ambos licenciarios deberán financiar los gastos y honorarios profesionales originados a partir de la intervención del perito en partes iguales.

Capítulo IX: Instalaciones de telecomunicaciones en inmuebles

Artículo 25.- Los licenciarios de Servicios de TIC no podrán gozar de exclusividad alguna en la instalación de elementos de infraestructura de telecomunicaciones en el interior de edificios, loteos o inmuebles conformados por varias unidades

enajenables o de dominio exclusivo, tanto en el uso de sus espacios comunes como en materia de provisión de servicios dentro de los mismos, debiendo facilitar la compartición a la infraestructura pasiva existente a los licenciarios que lo soliciten.

A fin de garantizar a los titulares de las respectivas unidades la libre contratación y recepción de Servicios de TIC, los edificios y loteos deberán contar con la infraestructura común de acceso a Servicios de TIC, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en la reglamentación vigente de Instalaciones Internas en inmuebles

Anexo I

Método de cálculo para la determinación de capacidad excedente

Determinación de capacidad excedente en ductos

El cálculo para la determinación de capacidad excedente en ductos se determinará considerando el diámetro interno del ducto, del cable que se pretende instalar y los diámetros de los cables instalados, además del espacio en ducto que no puede ser utilizado. De esta forma, existirá capacidad disponible en el ducto para la instalación requerida cuando se cumpla que:

$$D_i \geq K \sqrt{d_1^2 + d_2^2 + \dots + d_k^2 + d_p^2}$$

Donde:

- D_i : diámetro interno del ducto
- $d_1, d_2 \dots d_k$: diámetro de los cables roscados instalados en el ducto
- d_p : diámetro del cable que se pretende instalar
- K : coeficiente que determina el espacio en ducto que no puede ser utilizado

El valor del coeficiente K será determinado por la Autoridad de Aplicación según cada caso particular, dependiendo del diámetro interno del ducto y el tipo de cables instalados.

Anexo II

Método de cálculo para determinar la contraprestación económica por el uso de la infraestructura pasiva

La compartición de infraestructura pasiva originará, por un lado, una contraprestación económica de cierta periodicidad durante un plazo determinado según lo acordado en el convenio de compartición. Por otro lado, implicará costos a asumir por única vez por el licenciatario de servicios de TIC solicitante, los cuales son inherentes al período previo a la efectiva compartición, durante el procedimiento posterior a la admisión de la solicitud de acceso.

Dichos costos cuantificarán:¹

- a) La visita técnica a la ubicación de la infraestructura en cuestión.
- b) Los trabajos requeridos dentro de la visita técnica.
- c) El análisis de factibilidad.
- d) El acondicionamiento de la infraestructura pasiva, en caso de que se requiera.
- e) La recuperación de espacio, en caso de que se requiera.
- f) La verificación de la instalación de la infraestructura.

Cálculo de contraprestación económica

¹Definiciones extraídas de Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de Telmex (2018).

(a) Ductos y postes

A continuación, se definen las variables que se utilizarán en las fórmulas de cálculo de la contraprestación económica por el acceso y uso de ductos y postes.²

- **Anualidad CAPEX:** anualidad mediante la cual se recupera el CAPEX de la infraestructura a compartir.
- **CAPEX:** total invertido en la infraestructura a compartir.
- **Costos tributarios:** costos tributarios anuales por aplicación de impuestos.
- **Depreciación:** depreciación anual sobre inversiones de capital en equipos calculada bajo la metodología de línea recta (Anualidad CAPEX/Vida útil).
- **FactorOperMant:** factor que representa los costos administrativos, operativos y de mantenimiento anuales con respecto al CAPEX, el cual se determinará por las partes y no podrá ser superior a 3%.
- **OperMant:** costos administrativos, operativos y de mantenimiento anuales de la infraestructura a compartir.
- **OPEX año:** costos operativos anuales asociados a la infraestructura a compartir.

²Definiciones extraídas de la Resolución 5283 del año 2017 emitida por la Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC) de Colombia.

- **T:** tasa de impuesto agregada sobre las utilidades anuales, la que será determinada por la Autoridad de Aplicación al momento del cálculo.
- **Ue:** unidades de desagregación técnica medidas en unidades de longitud, área, fuerza u otra aplicable según el caso.
- **Uo:** capacidad efectiva del elemento medida en unidades de longitud, área, fuerza u otra aplicable según el caso.
- **Vida útil:** vida útil de la infraestructura a compartir.
- **WACC:** costo promedio ponderado de capital que deberá calcularse utilizando la metodología de valoración de activos de capital (CAPM) y que será determinado por la Autoridad de la Aplicación al momento del cálculo.

El cálculo de la contraprestación económica máxima por el acceso y uso de la infraestructura pasiva se efectuará de la siguiente manera:³

$$(1) \text{ Contraprestación mensual de la infraestructura} = \frac{(\text{Anualidad CAPEX} + \text{OPEX año})}{12} * \frac{Ue}{Uo}$$

³Fórmulas extraídas de la Resolución 5283 del año 2017 emitida por la Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC) de Colombia y del Acuerdo Ministerial N° 017-2017 del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información de Ecuador.

Siendo *Anualidad CAPEX* definida por la siguiente ecuación:

$$\text{Anualidad CAPEX} = \frac{\text{CAPEX} * \text{WACC}}{(1 - (1 + \text{WACC})^{-\text{vida útil}})}$$

Y siendo *OPEX Año* definida por:

$$\text{OPEX año} = \text{OperMant} + \text{Costos tributarios}$$

Para obtenerse el valor de *OPEX año* debe primero calcularse el valor de los costos operacionales y de mantenimiento (*opermant*):

$$\text{OperMant} = \text{CAPEX} * \text{Factor OperMant}$$

Y los *costos tributarios anuales* serán el resultado de la siguiente ecuación:

$$\text{Costos tributarios} = \frac{\text{CAPEX} - \text{Depreciación}}{\left(\frac{1}{T} - 1\right)}$$

(b) Estructuras soporte de antenas

En caso de que la infraestructura pasiva involucrada corresponda a **estructuras soporte de antenas** la contraprestación económica dependerá de si es situada en una terraza o azotea, en cuyo caso se considerará la superficie utilizada; o si es situada sobre una estructura, en cuyo caso se considerará la cantidad de antenas colocadas y el nivel de altura.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - REGLAMENTO DE COMPARTICION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 25 pagina/s.